



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020 - 00354-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ALBA VERGARA DE VILLANUEVA.

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ALBA VERGARA DE VILLANUEVA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se TUTELEN los DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, DE PETICION, DE PROPIEDAD, consistentes en que el Titular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con sede en el Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico, DEBERA, proceder dentro del término que le conceda su despacho, ORDENAR al Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales, CANCELAR en mi favor, los títulos judiciales que, por concepto de REMANENTES, se encuentran en tal Estrado Judicial, correspondientes al proceso radicado bajo el No.0875841890003-2018-00448-00, el cual es un proceso Ejecutivo que se ventilaba en mi contra.

Que tal DETERMINACION se adopte por tal célula judicial, teniendo en cuenta que, el valor de crédito liquidado en tal proceso, se encuentra debidamente CANCELADO; y, existe un SALDO o REMANENTE en mi favor.

Que, por causa de tal situación, le he enviado tres (3) peticiones a tal Titular de tal estrado Judicial, sin que, hasta la fecha, se haya dignado, responder tales requerimientos.

Se PREVENGA a tal Funcionario Judicial, a NO incurrir en lo sucesivo en conductas o comportamientos similares al observado en mi situación concreta...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante que realizó un crédito con la Cooperativa Multiactiva COMSEL.

Manifiesta que le hacían los descuentos de las cuotas pertinentes, pero llegó un momento en que se le hizo difícil seguir cumpliendo con tal compromiso contractual, razón por la cual, el representante legal de tal Ente cooperado, procedió a demandarla ejecutivamente.

Señala que el proceso en cuestión, quedó radicado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, realizándole varios descuentos, lo mismo que al codeudor.

Expone que cuando terminó de cancelar el valor liquidado, solicitó el desembargo de su mesada pensional, lo que efectivamente fue comunicado por la secretaría de tal despacho, mediante oficio No.17278 del 6 de diciembre del año 2019.

Indica que pagado el crédito, le quedó un remanente el cual ha solicitado en tres oportunidades, sin que a la fecha este le haya dado trámite a sus solicitudes.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y se vinculó como tercero con interés a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconograma de notificación No. 3.590, 3.591, 3.592 y 3.593.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, manifestó que en su despacho cursó proceso ejecutivo radicado con el número 2.018-00448-00, siendo el demandante la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales- Comsel y como demandados ALBA DEL CRISTO VERGARA DE VILLANUEVA Y DORIS ZUÑIGA PEDROZA.

Indica que mediante memorial allegado a el día 8 de abril de 2019, la accionante ALBA DEL CRISTO VERGARA DE VILLANUEVA otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MARÍA GENIT NAVARRO TORRES, para que la representara dentro del proceso mencionado.

Señala que la Dra. LUZ MERYS HENRIQUEZ PADILLA, en calidad de apoderada de la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios legales Comsel, mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2019, hace llegar al despacho escrito de transacción, siendo aceptado por auto de diciembre 03 de 2019, dándose por terminado una vez se hizo entrega a la parte demandante de los dineros pactados, y que los remanentes se hicieron entrega a la apoderada de la Accionante Dra. MARÍA GENIT NAVARRO TORRES.

Expone que todos los dineros productos del remanente posterior a la transacción correspondientes a la accionante le han sido entregados a su apoderada doctora MARIA GENIT

NAVARRO TORRES, y que además en la actualidad revisado el sistema de títulos del Banco Agrario, la accionante no tiene ningún título a su favor.

Aclara que la accionante miente cuando dice que ha presentado memoriales al despacho para la entrega de títulos, ya que ella tiene una apoderada que está al tanto del proceso que igualmente miente cuando insinúa al Juzgado que el despacho no le ha querido entregar los títulos que ella dice tener en su despacho; lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el sistema del despacho, no aparece ninguna solicitud presentada por la accionante ALBA DEL CRISTO VERGARA DE VILLANUEVA, donde aparezca solicitando la entrega de títulos, y si lo hubiera hecho no existía ninguna posibilidad de entrega porque revisado el sistema no aparecen títulos a favor de la accionante.

VII.II. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

Informa que a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra de Alba del Cristo Vergara de Villanueva y Doris Zuñiga Pedroza, proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico bajo el radicado N° 2018 – 0448 en el cual la parte demandada se opuso a la demanda por acuerdo de pago las partes decidieron transar la obligación objeto del proceso judicial.

Manifiesta que una vez aceptada la transacción por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico en fecha 3 de diciembre de 2019, la cooperativa cobró los títulos judiciales, por un valor total de \$16.977.795.

Indica que no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante, puesto que evidentemente cumplió con el cobro de los dineros autorizados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico para el pago total de la obligación, por lo que la presunta vulneración se ha generado al parecer por el Juzgado en mención por la no entrega de remanente a favor de la accionante como bien lo menciona en su escrito de tutela en relación a las peticiones enviadas al juzgado.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Proceso ejecutivo Rad 2018-00448.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si a la accionante ALBA VERGARA VILLANUEVA, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no dar respuesta a la solicitud de entrega de títulos por remanente.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

XI. Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante ALBA VERGARA DE VILLANUEVA, interpuso acción de tutela, al considerar que EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO no ha dado respuesta a su solicitud relacionada con la devolución de los títulos que están a su favor, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por el pago total de la obligación y a la fecha no le han entregado los depósitos que tiene a su favor.

La accionada expuso ser cierto la existencia del proceso en contra del accionante, y que mediante auto aceptó la transacción entre las partes, entregándose los depósitos a la demandada y el remanente a la apoderada de la accionante, sin que hasta la fecha existan depósitos pendientes por entregar, ni solicitudes de la accionante.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

“...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]...”.

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal.

Revisado el proceso radicado bajo el número 2018-00448-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que por auto del 03 de diciembre de 2019, se aceptó la transacción presentada entre las partes y se decretó la terminación, procediéndose a la entrega a la parte demandante de los dineros pactados, y que los remanentes se hicieron entrega a la apoderada de la accionante Dra. MARÍA GENIT NAVARRO TORRES, sin hacerse visible ninguna solicitud presentada por la señora ALBA DEL CRISTO VERGARA DE VILLANUEVA.

En ese sentido como la finalidad que persigue la accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido para procurar su trámite, cuando no logró demostrar que existan depósitos a su favor o que haya radicado solicitud o petición ante el accionado pendientes de ser resueltas, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición y trámite de tutela, siendo del caso declarar improcedente la solicitud de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por ALBA DEL CRISTO VERGARA DE VILLANUEVA, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a438e2f2b400a5d669d190017281272d1a88f9b9c5296ca603bb9395b7f4d7

Documento generado en 05/12/2020 07:03:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**